

VARIOS

Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN FEP 260 DE 2024

(agosto 6)

por la cual Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, informa el valor de las Cesiones y Compensaciones de Estabilización del mes de **julio de 2024**.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma)

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que el parágrafo del artículo 36 ibídem, establece que cuando el “Gobierno nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente ley”.
- Que mediante el Decreto número 2354 de 1996 compilado en el Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual, opera conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.
- Que en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.4. del Decreto número 1071 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural celebró con Fedepalma el contrato número 217 de 1996 para la administración del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.
- Que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.5 del Decreto número 1071 de 2015, estableció como mecanismo para la estabilización de los precios, las cesiones y las compensaciones, indicando en el artículo 2.11.2.6 del mismo Decreto como función del Comité Directivo determinar el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.
- Que el Comité Directivo en virtud de la normatividad descrita, expidió el Acuerdo 218 de 2012, estableciendo la “Metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización” y el Acuerdo número 219 de 2012, que contempla el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post”.
- Que mediante el Acuerdo número 398 del 31 de enero de 2019, el Comité Directivo del Fondo modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en lo referente a los aranceles de los aceites de palma para los indicadores de precios del mercado de consumo de Colombia de los aceites de palma.
- Que mediante Acuerdo número 461 del 30 de julio de 2021, el Comité Directivo aprobó calcular los fletes terrestres desde las diferentes zonas palmeras a puerto de exportación en pesos colombianos.
- Que mediante Acuerdo número 475 del 14 de diciembre de 2021, fue modificada la referencia o fuente de precio internacional del aceite de palma para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia o de exportación.
- Que mediante el Acuerdo número 358 del 22 de agosto de 2017, modificado por el Acuerdo número 366 del 26 de septiembre de ese mismo año, se modificó el reglamento para las operaciones de estabilización, para establecer requisitos y documentos adicionales para las compensaciones por zona palmera.
- Que mediante el Acuerdo número 524 del 22 de diciembre de 2023, se actualizaron los valores de acceso y logística para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los grupos de mercado 1, 2, 3 y 4. Así mismo, se actualizaron los valores de acceso y logística para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palmiste para los grupos de mercado 1, 2 y 3.
- Que mediante el Acuerdo número 532 del 30 de abril de 2024, se actualizaron los valores de logística y acceso para el cálculo de las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para el Grupo 2.

- Que mediante el Acuerdo número 534 del 26 de junio de 2024, se actualizaron los valores de logística y acceso de importación para los aceites de palma y palmiste, de exportación para el programa de aceite de palma de la Zona Suroccidental y del aceite de palmiste para todas las zonas y grupos de mercado.
- Que el artículo 11 del Acuerdo número 219 de 2012 establece que, una vez vencido el plazo de certificación de las primeras ventas a los mercados o grupos de mercado objeto de estabilización, la Secretaría Técnica del Fondo calculará los valores de cesiones y compensaciones de estabilización por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización, del mes en el cual se realizaron las primeras ventas, acorde con la metodología de cálculo para las operaciones de estabilización.
- Que, con base en el artículo 11 del Acuerdo número 219 de 2012, los valores de las operaciones de estabilización, incluyendo las variables a partir de las cuales se determinaron las cesiones y compensaciones, serán enviadas por la Secretaría Técnica a la Entidad Administradora, a más tardar el cuarto (4) día hábil del mes calendario siguiente a las primeras ventas.
- Que el numeral 4 del artículo 2.11.2.9. del Decreto número 1071 de 2015, indica que el pago de las compensaciones se realizará con sujeción a los recursos disponibles del fondo parafiscal.
- Que conforme el artículo 46 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.9 del Decreto número 1071 de 2015, son funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, “determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con las cuales la entidad administradora podrá expedir actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos para el Fondo”.
- Que, mediante el Artículo Décimo Primero del Acuerdo número 219 de 2012, los valores de las operaciones de estabilización serán informadas por la Entidad Administradora, mediante resolución motivada a más tardar el cuarto (4°) día hábil del mes calendario siguiente al de las primeras ventas, mediante correo electrónico, aviso público fijado en el domicilio de la Entidad Administradora u otro medio técnicamente apropiado, tanto a productores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo y a las empresas registradas con el Convenio Marco de Compromiso de Destino (CMCD).
- Que el secretario técnico mediante Memorando número 2024070000132W y sus anexos técnicos 1 y 2, informó a la Entidad Administradora del Fondo, los resultados obtenidos en la aplicación de la metodología establecida por el Comité Directivo del Fondo para las cesiones y las compensaciones de estabilización que regirán en el mes de **julio de 2024**.

Que en razón a lo anterior y de conformidad con los objetivos propuestos para el Fondo:

RESUELVE:

Artículo 1°. Informar que el valor de las Cesiones de Estabilización sobre las primeras ventas de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo del mes de **julio de 2024**, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados es el siguiente:

Valor de la cesión de aceites de palma crudo (\$ por kilogramo)					
Mercado /zona palmera	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Venezuela	Grupo 2 de Mercado México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y el Caribe, Bolívar y Perú	Grupo 3 de Mercado Europa, Chile y resto del mundo	Grupo 4 de Mercado Ecuador
Colombia: Mercado Interno	46				
Zona Norte		263	45	0	0
Zona Central		224	6	0	0
Zona Oriental		163	0	0	0
Zona Suroccidental		194	0	0	0

Valor de la cesión de aceite de palmiste crudo (\$ por kilogramo)				
Mercado /zona palmera	Colombia: Mercado Interno	Grupo 1 de Mercado Venezuela y Ecuador	Grupo 2 de Mercado México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y el Caribe, Bolívar y Perú	Grupo 3 de Mercado Europa, Chile y resto del mundo
Colombia: Mercado Interno	444			
Zona Norte		449	0	0
Zona Central		405	0	0
Zona Oriental		358	0	0
Zona Suroccidental		355	0	0

Parágrafo. Los productores que realicen la primera venta o incorporen por cuenta propia en otros procesos productivos estos aceites, en los respectivos mercados, deben realizar la retención de esta contribución parafiscal y hacer su pago al Fondo de Estabilización de Precios.

Artículo 2°. Informar que el valor de las Compensaciones de Estabilización del mes de julio de 2024, con destino al correspondiente mercado o grupo de mercados, según sea el caso, acorde con el “Reglamento para las Operaciones de Estabilización” es el siguiente:

Table with 5 columns: Mercado/zona palmera, Colombia: Mercado Interno, Grupo 1 de Mercado Venezuela, Grupo 2 de Mercado México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y El Caribe, Bolivia y Perú, Grupo 3 de Mercado Europa, Chile y resto del mundo, Grupo 4 de Mercado Ecuador. Rows include Colombia: Mercado Interno, Zona Norte, Zona Central, Zona Oriental, Zona Suroccidental.

Table with 5 columns: Mercado/zona palmera, Colombia: Mercado Interno, Grupo 1 de Mercado Venezuela y Ecuador, Grupo 2 de Mercado México, Estados Unidos, Mercosur, Centro América y El Caribe, Bolivia y Perú, Grupo 3 de Mercado Europa, Chile y resto del mundo. Rows include Colombia: Mercado Interno, Zona Norte, Zona Central, Zona Oriental, Zona Suroccidental.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2024.

El Representante Legal Suplente Plural Especial de Fedepalma Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios (FEP),

Jaime González Triana.

La Gerente Jurídica,

Paula Andrea Garavito Guarín.

Complex table containing multiple sub-tables: Tabla 1. Indicador de Paridad Importación Julio 2024 (US\$/ton), Tabla 2. Costos de Logística y Acceso Vigentes, Tabla 3. Certificación de ventas por mercado, Tabla 3A. Certificación de ventas de exportación por mercado y zona (Miles ton), Tabla 4. Cesiones y Compensaciones de Estabilización Julio 2024.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 900208. 28-VIII-2024. Valor \$980.500.

Jurisdicción Especial para la Paz

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 780 DE 2024

(septiembre 12)

por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 997 del 21 de noviembre de 2023¹.

El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, la Ley 1957 de 2019, el Acuerdo ASP 001 de 2020, el Acuerdo AOG 015 de 2023, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el artículo 32 del Decreto número 588 del 5 de abril de 2017² se determinó la organización de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, de conformidad con el artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

A través del artículo 9° de la Resolución número 019 del 26 de abril de 2022³ el Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición reglamentó las sesiones que podría llevar a cabo el Comité de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, sin limitarlas a un número máximo de sesiones al mes o año, así:

(...)

1 Por medio de la cual se establece el mecanismo para vincular a los integrantes de la Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y se reglamenta el pago de los honorarios, el reconocimiento de los tiquetes y gastos de viaje necesarios a los miembros del Comité, para el desarrollo de sus funciones.

2 Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

3 Por la cual se reglamenta el procedimiento para la composición, funcionamiento, mecanismo de selección y duración del Comité de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 588 de 2017.

Large table with multiple sub-tables: Tabla 1. Indicadores de Paridad Importación Julio 2024 (US\$/ton), Tabla 2. Indicadores de precios promedio ponderado y por zonas según costos de Logística y Acceso Vigentes, Tabla 3. Resumen certificación de ventas internacionales por mercado, Tabla 3A. Certificación de ventas de exportación por mercado y zona (Miles-ton), Tabla 4. Cesiones y Compensaciones de Estabilización Julio 2024.